

DIFERENTES CONNOTACIONES DE MULTA. MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal determina la multa que debe señalarse para la imposición de sanciones; sin embargo, tal figura jurídica tiene diversas connotaciones, como multa directa y como multa sustitutiva de prisión, previstas en el segundo y séptimo párrafo, parte final respectivamente, del citado precepto legal; la característica de ambas estriba en que la multa directa tiene como límite para fijarla quinientos días, por tratarse de una pena a imponer y la segunda, o sea la multa sustitutiva de la prisión, se impone al realizar la equivalencia de un día de prisión por un día multa, de lo que se desprende que tiene como límite los días que se hubieran impuesto al sentenciado como pena privativa de libertad.¹

Comentario

Al hablar de la multa debemos recordar que estamos en presencia de uno de los tipos de sanción o pena que se actualiza como consecuencia jurídica de la realización de una conducta antijurídica, y por la cual se puede establecer una multa o/y privación de la libertad. Asimismo, existe el supuesto de la sustitución de la pena corporal por multa, y ésta a su vez con una connotación diferente a la multa directa como sanción.

En el supuesto que establece la jurisprudencia resultado de la reiteración de criterios, denotamos que la función interpretativa de la jurisprudencia subsana

1 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 153/93. Leticia Mones Ochoa. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo. Amparo directo 709/93. Miguel Reyes de la Rosa. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García. Amparo directo 1513/93. Samuel Venegas Olmos. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Amparo directo 1919/93. Domingo Vicencio Zamora. 17 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Amparo directo 83/94. Arturo Camacho Jiménez y otro. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, núm. 77, mayo de 1994, tesis I.3o.P.J/13, p. 52-53).

el vacío o laguna que contiene el artículo 29 del Código Penal en cuestión, al no establecer los tipos de multa que existen en nuestro sistema jurídico, pero a nuestra consideración el problema de la diferenciación de los tipos de multa (directa y sustitutiva de prisión), no es el punto importante en esta jurisprudencia, sino el supuesto de una violación de garantías, ya que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento al dictar la sentencia y establecer como un total o multa única la cantidad que debe pagar el sentenciado para obtener su libertad.

Consideramos de importancia el establecimiento de una diferenciación de los tipos de multa, pero no de gran trascendencia, ya que a nuestro parecer y en el caso que se plantea, el artículo 370 del Código Penal es claro al establecer que se sancionará con multa y con la privación de la libertad por el tiempo que establece el mismo para el supuesto especial; apreciamos que denota en su redacción las dos posibilidades o tipos de sanción.

Partiendo de lo anterior, tocaría establecer que la pena de privación de la libertad es la que podrá ser sustituida por multa, que la misma será considerada una multa nueva o distinta y, por tanto, queda fuera del supuesto que establece el artículo 29 del Código Penal en cuanto al límite que se fija para el supuesto de la multa directa, y la multa que resulta de la sustitución de la pena de prisión toma otra característica especial (multa directa).

Lo que a nuestro juicio resulta importante comentar es que en estos supuestos no sólo interviene el hecho de la diferenciación y establecimiento de la multa en la sentencia por partidas separadas, sino que resultado del arbitrio judicial se podrá estar en los supuestos para la sustitución de la pena privativa de la libertad por multa, esto como resultado del razonamiento y análisis de las condiciones especiales de cada delincuente y de las cuales se determinará si se da o no tal sustitución.

Podríamos sugerir que se estableciera en el Código Penal una diferenciación de los tipos de multa, pero nos parecería innecesario y consideramos que se podría continuar como hasta ahora. El problema radicaría en lo estricto de los lineamientos que se relacionan con el establecimiento y determinación por separado de cada uno de los tipos de multa en la sentencia.

Consideramos que en estricto sentido de interpretación de la garantía de legalidad que establece, "se seguirán las formalidades esenciales del procedimiento". Resulta en este caso en una violación de garantías para el quejoso, al no seguirse tales formalidades, pero se subsana con la devolución de la sentencia al juez para que aclare la parte relativa al establecimiento de cada tipo de multa y las cantidades que cada una refiere, y con ello verificar los límites para cada tipo de multa; de lo contrario se produce una incertidumbre jurídica y la

DIFERENTES CONNOTACIONES DE MULTA

posibilidad de que en realidad se sobrepasen los límites que cada tipo de multa establece; por lo mismo se debe de estar siempre a una certeza jurídica y un estricto apego a lo que la ley establece.

Ángel Efraín PEDROZA NAVARRO